



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-11/2021

**PARTE ACTORA:**

AYUNTAMIENTO DE COYOMEAPAN,  
PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 3 (tres) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el juicio TEEP-JDC-006/2020 porque como determinó en la misma, sí tenía competencia para conocer y resolver la controversia.

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico de algún otro.

<b>Juicio de la Ciudadanía Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente municipal del ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla
<b>Regidora</b>	Verónica Nieva Martínez
<b>Síndica</b>	Síndica municipal del ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. Instancia local

**1.1. Demanda.** El 19 (diecinueve) de agosto de 2020 (dos mil veinte), la Regidora controvertió los acuerdos en que el Ayuntamiento aprobó la donación de las remuneraciones de sus integrantes<sup>2</sup> y su ampliación hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), y la negativa del Presidente Municipal de pagarle diversas remuneraciones, con lo que se formó el Juicio de la Ciudadanía Local TEEP-JDC-006/2020.

**1.2. Sentencia impugnada.** El 4 (cuatro) de febrero, el Tribunal Local -entre otras cosas- ordenó al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, pagar diversas remuneraciones y prestaciones a la Regidora.

### 2. Juicio electoral federal

**2.1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de febrero, el Presidente Municipal y la Síndica controvirtieron la sentencia referida.

**2.2. Trámite.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JE-11/2021 que fue turnado a la

---

<sup>2</sup> Aprobados en sesiones de 25 (veinticinco) de marzo y 3 (tres) de agosto, ambos de 2020 (dos mil veinte).



ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.3. Admisión y cierre de instrucción.** El 22 (veintidós) de febrero, la magistrada admitió la demanda y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal y la Síndica para impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TEEP-JDC-006/2020 que -entre otras cuestiones- ordenó pagar diversas remuneraciones a la Regidora; siendo que esta Sala Regional ejerce jurisdicción en Puebla y es competente para conocer el supuesto planteado. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-X, 192 párrafo primero, y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**SEGUNDA. Precisión de la parte actora**

En principio, es necesario señalar que el Tribunal Local tuvo como autoridades responsables en la instancia previa al Presidente Municipal, al tesorero y al secretario del Ayuntamiento.

En la sentencia impugnada, además de la omisión del pago de remuneraciones a la Regidora, el Tribunal Local estudió la validez de diversos acuerdos del cabildo relacionados con la donación de las remuneraciones de quienes integran el Ayuntamiento.

Además, en el punto resolutivo SEXTO de la sentencia impugnada, ordenó al Ayuntamiento pagar diversas remuneraciones a la Regidora.

Por lo anterior, con independencia que el Tribunal Local tuviera al Presidente Municipal, tesorero y secretario del Ayuntamiento, como autoridades responsables, a consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable en aquella instancia era el Ayuntamiento.

Al respecto, en este juicio acuden el Presidente Municipal y la Síndica, y si bien no lo refieren expresamente en la demanda, de la misma es posible advertir que pretenden comparecer en representación del Ayuntamiento, por lo que, para efectos de este juicio, debe tenerse al Ayuntamiento como parte actora.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** En su informe circunstanciado, el Tribunal Local refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3, en relación con el 10.1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la



sentencia impugnada al haber comparecido como autoridad responsable en la instancia local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>4</sup>.

Para esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser **desestimada**, pues la parte actora sí tiene legitimación activa para promover este juicio.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2013 citada, la parte actora, de manera ordinaria, carecería de legitimación para acudir a esta instancia, pues el Ayuntamiento fue la autoridad responsable en el juicio previo.

Sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido<sup>5</sup> que las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a esta instancia cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, pues todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad<sup>6</sup>.

Este criterio consta en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>5</sup> En los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

<sup>6</sup> Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada por esta Sala Regional -entre otros juicios- en los expedientes de los juicios SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020, SCM-JE-53/2020 y SCM-JE-56/2020.

**LA FEDERACIÓN**<sup>7</sup>, de la cual se desprende que incluso si no hubiera agravios que plantearan la falta de competencia de la autoridad que hubiera emitido el acto que se impugnó, es una cuestión que las Salas Regionales deben revisar de manera preferente por ser de orden público.

En el caso, el Ayuntamiento considera que la controversia del Juicio de la Ciudadanía Local no correspondía a la materia electoral, sino que se trataba de cuestiones de su organización interna, por lo que el Tribunal Local no era competente para conocer la impugnación.

Por lo anterior, se actualiza una excepción a la jurisprudencia 4/2013 (citada), pues la parte actora controvierte la competencia del Tribunal Local para resolver la controversia promovida por la Regidora, por lo que tiene legitimación activa para promover este juicio; de ahí que deba **desestimarse** esta causal de improcedencia.

**CUARTA. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>8</sup>.

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta la denominación del Ayuntamiento y el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes (Presidente Municipal y Síndica), domicilio para recibir notificaciones, está identificada la sentencia impugnada, los hechos y los agravios correspondientes.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el 4 (cuatro) de febrero<sup>9</sup>, por lo que si la demanda fue presentada el 9 (nueve) siguiente, ello aconteció dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles siguientes a su emisión, por lo que -de conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios<sup>10</sup>- es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Este requisito está satisfecho, en términos de los razonado en el apartado anterior, al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora.

**d) Personería.** Ante esta Sala Regional, comparecen el Presidente Municipal y la Síndica en representación del Ayuntamiento.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 100-I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la persona titular de la sindicatura representa al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades con carácter de mandato judicial, de ahí que este requisito esté cumplido.

**e) Interés jurídico.** El Ayuntamiento tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues fue parte en la instancia anterior y controvierte la competencia del Tribunal Local para emitir la sentencia impugnada que le condenó al pago de remuneraciones a favor de la Regidora.

---

<sup>9</sup> Como se desprende de la cédula de notificación personal al Presidente Municipal, al tesorero y al secretario del Ayuntamiento, visible en la hoja 611 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Sin contar los días sábado 6 (seis) y domingo 7 (siete) de febrero por ser inhábiles, toda vez que la controversia no está relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

**f) Definitividad.** De acuerdo con el Código Local no hay algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Causa de Pedir.** La parte actora considera que la sentencia impugnada le causa afectación porque el Tribunal Local era incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la Regidora, al no ser una cuestión de naturaleza electoral sino de organización interna del Ayuntamiento.

**5.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional determine que el Tribunal Local era incompetente para conocer la demanda de la Regidora y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada.

**5.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Tribunal Local era competente para conocer la controversia planteada en la instancia previa o, por el contrario, debe revocarse la sentencia impugnada al no ser un asunto de naturaleza electoral y, por lo tanto, era incompetente.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

El Ayuntamiento únicamente manifiesta que el Tribunal Local no era competente para conocer la demanda de la Regidora, toda vez que las cuestiones relativas a las remuneraciones de las personas que integran el Ayuntamiento son aprobadas por mayoría del cabildo, por lo que no implican el ejercicio de ningún derecho político electoral al tratarse de temas relacionados con la organización interna del Ayuntamiento y, por lo tanto, no corresponden a la materia electoral.





A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** por las siguientes razones.

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>11</sup>.

Por tanto, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013 (ya citada), su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo, pues no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes<sup>12</sup>.

En el caso, la Regidora interpuso un Juicio de la Ciudadanía Local alegando, entre otras cosas, la falta de pago de las remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio de su cargo, el cual continúa ejerciendo, así como diversos acuerdos del Ayuntamiento en los que aprobó la donación de las remuneraciones de quienes lo integran, siendo su pretensión principal el pago de las remuneraciones.

---

<sup>11</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página: 1981

<sup>12</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

De esta manera, entre otras cosas, a controversia ante el Tribunal Local consistía en determinar si, como lo señaló la Regidora *“está siendo privada de las remuneraciones que por derecho le corresponde percibir y si tal omisión se ajusta o no a derecho”*.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local basó su competencia en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1-V, 1-VII, 3, 8, 325, 338-III, 340-II, 353 Bis y 354.2 del Código Local, al estar relacionada con la omisión del pago de las remuneraciones que correspondían a la Regidora.

El artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral deben establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, el artículo 3 fracciones I inciso c) y IV de la Constitución Local dispone que en el Código Local regulará un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantice que los actos y resoluciones en dicha materia estén apegados a derecho y, para tal efecto, prevé la existencia del Tribunal Local.

Así, el artículo 353 Bis del Código Local contempla la existencia del Juicio de la Ciudadanía Local como medio para impugnar, entre otros, la vulneración de los derechos político electorales de las personas ciudadanas de votar y ser votadas.

El derecho político electoral de las personas ciudadanas a ser votadas, no se limita a que sean postuladas y, en su caso, elegidas para los distintos cargos de elección popular, sino que



también comprende su derecho a ocupar y desempeñar los cargos para los que hubieren sido electas.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de la Sala Superior, de rubros **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**<sup>13</sup> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>14</sup>.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Federal y 134 de la Constitución Local, establecen claramente que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 21/2011 y 45/2014 de rubros **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>15</sup> y **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>16</sup>.

De esta manera, contrario a lo que manifiesta el Ayuntamiento, las remuneraciones que corresponden a las personas servidoras públicas derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular forman parte integral de su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y, por lo tanto, el Tribunal Local sí tiene competencia para conocer impugnaciones relacionadas con dichas remuneraciones.

Este criterio encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 5/2012 de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**<sup>17</sup> que reitera que el Tribunal Local es competente, entre otras cosas, para garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas ciudadanas de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con relación a las remuneraciones que les correspondan derivado de su ejercicio.

No pasa desapercibido que al resolver los recursos SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, la Sala Superior concluyó que

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 20 y 21.

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



de un nuevo análisis, las controversias vinculadas con la probable transgresión al derecho de las personas que resultaron electas para ejercer un cargo de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el mismo, no incide necesariamente en la materia electoral cuando su encargo ya haya concluido.

Lo anterior, porque la falta de pago no está relacionada directamente con el impedimento de dichas personas de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual fueron electas, dado que su periodo para desempeñarlo ya concluyó.

Asimismo, precisó que era distinta la situación cuando las impugnaciones se presentaran durante el desempeño del cargo, las cuales sí corresponden a la materia electoral, pues, en términos de la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior (antes mencionada), toda afectación indebida a la retribución que le corresponde a una persona servidora pública vulnera el derecho fundamental de esas personas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, toda vez que la Regidora aún desempeña dicho cargo, la demanda por la falta de los pagos que le correspondían como servidora pública sí es materia electoral, por lo que, para esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Local de asumir la competencia para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía Local es apegada a derecho; de ahí lo **infundado** del agravio.

Con base, en lo anterior al haber resultados infundados los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** al Ayuntamiento, así como a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.